ASCE MAGAZINE ISSN: 3073-1178

Revista ASCE Magazine, Periodicidad: Trimestral Abril-Junio, Volumen: 4, Número: 2, Año: 2025 páginas 891–914

Doi: https://doi.org/10.70577/ASCE/891.914/2025

Recibido: 2025-04-10

Aceptado: 2025-05-09

Publicado: 2025-06-06

La sana crítica en la valoración probatoria e indemnización por daño moral.

"Healthy criticism in the assessment of evidence and compensation for moral damage"

Autores:

Abg. Lenca Daniela Naranjo Trujillo

Estudiante de Maestría en Derecho Procesal y Litigación oral

https://orcid.org/0009-0005-1334-0703

lnaranjo2@indoamerica.edu.ec

Universidad Tecnológica Indoamérica

Ambato-Ecuador

Abg. Daniela Fernanda López Moya

Docente

Mg. en Derecho Constitucional, Magister en Derecho Laboral y Seguridad Social

https://orcid.org/0000-0002-6777-2617

danielalopez@uti.edu.ec

Universidad Tecnológica Indoamérica

Ambato-Ecuador

Cómo citar

Naranjo Trujillo, L. D., & López Moya, D. F. (2025). La sana crítica en la valoración probatoria e indemnización por daño moral. *ASCE*, *4*(2), 891–914. https://doi.org/10.70577/ASCE/891.914/2025

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional

RESUMEN

La cuantificación e indemnización por daño moral representa un desafío persistente, derivado de la ausencia de parámetros claros y uniformes, siendo que la normativa, al limitarse a conferir al juez la facultad de aplicar la sana crítica como único criterio para determinar fijación de la indemnización, a lo que se adiciona la acentuada complejidad inherente a su determinación y prueba de este tipo de daño, ha dado lugar a pronunciamientos judiciales heterogéneos, con marcadas disparidades, incidiendo en la percepción de justicia en las víctimas. Por lo que se plantea como objetivo analizar la aplicación de la sana crítica en la valoración probatoria y en la indemnización por daño moral, a partir de un estudio histórico- lógico, bibliográfico, empleando el método inductivo con un enfoque cualitativo; concluyendo que el daño moral no necesita pruebas directas o exhaustivas, más sin embargo para cuantificarlo la sana crítica como criterio de parametrización único resulta insuficiente, ameritándose la fijación de lineamientos generales para su aplicación en protección de derechos personalísimos.

PALABRAS CLAVES: Daño Moral, Cuantificación, Indemnización, Prueba, Sana Crítica.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional

ABSTRACT

The quantification and compensation for moral damage represents a persistent challenge, derived from the absence of clear and uniform parameters, and that the regulations, by limiting themselves to conferring on the judge the power to apply sound criticism as the only criterion to determine the fixing of compensation, to which is added the accentuated complexity inherent in its determination and proof of this type of damage, has given rise to heterogeneous judicial pronouncements, with marked disparities, affecting the perception of justice in the victims. Therefore, the objective is to analyze the application of sound criticism in the evidentiary assessment and in compensation for moral damage, based on a historical-logical, bibliographic study, using the inductive method with a qualitative approach; concluding that moral damage does not need direct or exhaustive evidence, however, to quantify it, sound criticism as a sole parameterization criterion is insufficient, meriting the establishment of general guidelines for its application in the protection of very personal rights.

KEY WORDS: Moral Damage, Quantification, Compensation, Proof, Sound Criticism

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional

Introducción:

La valoración y reparación del daño moral en el Ecuador se erigen como uno de los desafíos más intrincados y relevantes del derecho contemporáneo, situándose en el centro de las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales tanto a nivel nacional como internacional. En este sentido, este tipo de daño, por su esencia etérea y subjetiva, trasciende los límites tradicionales de la justicia civil, en virtud de que no implica una pérdida económica fácilmente mensurable, sino que afecta de manera directa y profunda la dignidad, el honor, la reputación, la intimidad y el equilibrio emocional de la persona. Así, la figura del daño moral, reconocida y regulada desde hace décadas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ha sido objeto de múltiples interpretaciones, especialmente en lo que respecta a su definición, prueba y, sobre todo en su cuantificación, lo que ha generado una marcada disparidad en las resoluciones judiciales y, en consecuencia, una sensación de inseguridad jurídica para quienes buscan una reparación integral y justa.

Los artículos 2214, 2231 y 2232 del Código Civil ecuatoriano establece la existencia del daño moral y la obligación de repararlo, otorgando a la víctima el derecho a exigir una compensación pecuniaria por la afectación de sus derechos personalísimos, incluso en ausencia de un perjuicio patrimonial directo. No obstante, la normativa deja a la discrecionalidad y prudencia del juez la determinación tanto de la existencia como del monto de la indemnización, sin ofrecer parámetros objetivos ni uniformes que orienten dicha labor, lo cual, ha propiciado una notoria disparidad en las indemnizaciones otorgadas en casos similares, atentando contra los principios de igualdad y seguridad jurídica, y evidenciando la urgente necesidad de criterios específicos que garanticen decisiones judiciales más equitativas.

Por otra parte, el principio de la sana crítica, consagrado en el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), se presenta como el sistema de valoración probatoria que exige al juez fundamentar sus decisiones en la lógica, la experiencia y la razón, evitando arbitrariedades y garantizando una apreciación racional y motivada de las pruebas. No obstante, la aplicación exclusiva de la sana crítica, sin el respaldo de directrices concretas, ha resultado insuficiente para asegurar la coherencia y uniformidad en las decisiones sobre daño moral. El juzgador, al enfrentar la difícil tarea de traducir en términos económicos el sufrimiento o la pérdida de reputación de una persona, carece de herramientas normativas precisas que orienten su decisión, lo que ha derivado en indemnizaciones dispares y, en ocasiones, en la percepción de injusticia por parte de las víctimas.

Asimismo, la fase probatoria del daño moral presenta retos particulares, que, a diferencia del daño patrimonial, donde las pérdidas pueden documentarse y calcularse de manera objetiva, el daño moral se manifiesta en el fuero interno del individuo y, en muchos casos, su existencia se presume a partir de la constatación de la vulneración de un derecho personalísimo. Por ello, doctrinas como la res ipsa loquitur y el principio in re ipsa han sido reconocidas para facilitar la prueba del daño moral, permitiendo que la constatación de la conducta lesiva y la demostración de la responsabilidad sean suficientes para

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional

presumir el menoscabo sufrido. Sin embargo, la falta de desarrollo sistemático de estas doctrinas en el contexto ecuatoriano vigoriza la necesidad de avanzar hacia una estructura probatoria más clara y predecible, que permita a los jueces valorar adecuadamente el daño moral y a las partes conocer de antemano los criterios que regirán la decisión judicial.

En la práctica, la reparación del daño moral se ha centrado fundamentalmente en la indemnización económica, sin embargo, tanto la doctrina como los organismos internacionales subrayan la importancia de las reparaciones no pecuniarias, tales como las disculpas públicas, la rectificación de declaraciones difamatorias o la adopción de medidas simbólicas que contribuyan a restablecer la dignidad de la víctima. No obstante, la compensación monetaria sigue siendo el mecanismo más utilizado, en parte por la dificultad de restaurar plenamente bienes inmateriales como el honor o la integridad emocional, dejando en claro, que es necesario establecer criterios que permitan fijar montos indemnizatorios de manera más objetiva, evitando tanto el riesgo de enriquecimiento injusto de la víctima como el de una reparación insuficiente que perpetúe el agravio.

En este contexto, la cuantificación del daño moral constituye, sin duda, uno de los aspectos más críticos y controvertidos en la práctica judicial ecuatoriana. La ausencia de tablas, baremos o criterios objetivos que orienten la labor del juez ha generado una notable inseguridad jurídica y una falta de predictibilidad en las decisiones. Diversos autores y tribunales han propuesto la creación de parámetros orientadores, la diferenciación de componentes indemnizatorios y la publicación de estadísticas judiciales que permitan generar información relevante para la uniformidad de las decisiones en casos análogos. No obstante, hasta la fecha, ni el legislador ni la Corte Nacional han desarrollado normativamente tales criterios, dejando un vacío regulatorio que debería ser atendido para garantizar una reparación integral y una justicia en base a lineamiento claros.

Bajo estas circunstancias, la motivación suficiente de las sentencias adquiere una relevancia crucial, la Corte Constitucional ha enfatizado que la determinación del monto indemnizatorio debe estar debidamente fundamentada, explicando de manera clara y razonada los criterios empleados para valorar la gravedad del daño, la conducta del infractor y las circunstancias particulares del caso.

Por todo lo expuesto, resulta ineludible avanzar hacia un sistema más objetivo, previsible y equitativo en la valoración y reparación del daño moral en el Ecuador, en virtud de que, el desarrollo de criterios claros y específicos por parte del legislador y la Corte Nacional, sin lugar a dudas, fortalecería la coherencia y la transparencia en la protección de los derechos personalísimos; en consecuencia, el desafío consiste en encontrar el equilibrio entre la flexibilidad necesaria para atender la singularidad de cada caso y la urgencia de establecer parámetros que garanticen la igualdad y la justicia en la reparación del daño moral, promoviendo así una tutela efectiva y dignificante de los derechos fundamentales.

En este sentido, el presente artículo ofrece un análisis detallado y exhaustivo de las distintas situaciones que rodean la valoración y reparación del daño moral en el Ecuador, abordando, en primer lugar, la naturaleza jurídica de este perjuicio, sus fundamentos históricos y las definiciones doctrinarias y legales que permiten identificarlo, diferenciándolo de otros tipos de daños y justificando su tratamiento particular en el ámbito jurídico; posteriormente, se examina el papel de la sana crítica como método de

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional

valoración probatoria, resaltando su importancia en el proceso judicial y su exigencia de una apreciación racional, lógica y motivada de las pruebas por parte del juez.

Asimismo, se estudia la valoración probatoria específica del daño moral a través de doctrinas como la res ipsa loquitur y la in re ipsa, que permiten reconocer este tipo de daño y su nexo con la existencia o no de una prueba directa; además, se analizará la reparación del daño moral conforme al artículo 2214 del Código Civil, contextualizando la responsabilidad civil y la función reparadora del derecho en la protección de los derechos personalísimos vulnerados.

1. La naturaleza jurídica del Daño moral

El concepto de daño moral ha sido objeto de profundo análisis y debate en el ámbito jurídico, tanto por su complejidad conceptual, como por su relevancia en la protección de los derechos personalísimos de los individuos, siendo que es entendido como aquel que afecta los aspectos no patrimoniales pues aborda consecuencias emocionales y psicológicas frente a una acción u omisión ilícita.

La figura del daño moral refleja sus inicios dentro del Derecho Romano donde si bien la idea de daño se asociaba estrictamente a un perjuicio o menoscabo patrimonial, abrió paso a la Actio injuriarum, la acción de injurias por expresiones difamatorias. Un siguiente avance en este proceso evolutivo se vio marcado en el Código de Napoleón, que si bien nuevamente el término dommage /daño, se lo consideraba como una afectación netamente patrimonial, refería que quien cause daño a otro está obligado a repararlo, lo que permitió interpretaciones ampliadas dentro de la doctrina francesa y la jurisprudencia de la Cour de Cassation, dando lugar a reformas a ese cuerpo normativo, el cual sirvió de base para el Código de Andrés Bello y de este, a su vez del Código Civil ecuatoriano.

En términos generales, el daño moral conlleva el sufrimiento, dolor emocional o menoscabo en los derechos de la personalidad de un individuo, como su dignidad, honor, intimidad, reputación y bienestar psicológico, por tanto, afecta aspectos intangibles, a diferencia del daño material, que implica la pérdida o deterioro de bienes tangibles. Por lo tanto, comprende desde aflicciones espirituales o sentimentales, lo cual, involucra inherentemente la subjetividad del individuo, ya que deja en manos de la víctima la evaluación y determinación de la existencia del perjuicio. Lo que significa que la afectación emocional, psicológica o social experimentada por el afectado es única y personal, y sólo este puede verdaderamente comprender la magnitud del daño sufrido.

Acorde a la naturaleza de los derechos en cuestión que generan un detrimento al campo personalísimo, estos no tienen una dimensión económica, sin embargo, producen un impacto negativo en su bienestar emocional y psicológico, y que puede ser resarcido con una compensación económica.

Stiglitz, en su famosa obra Contratos Teoría General, señala que el daño moral se produce cuando se vulneran derechos extrapatrimoniales y personalísimos, es decir, aquellos inherentes a la personalidad. En este sentido, sostiene que estos derechos protegen aspectos fundamentales de la persona, como la paz, la privacidad de la vida íntima, la libertad individual y, especialmente, la salud y la integridad psicofísica. En otras palabras, el daño moral implica cualquier menoscabo que afecte los atributos esenciales de la personalidad jurídica (Stiglitz, 1990).

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional

Esta definición es la prueba que, desde épocas muy remotas, se ha considerado al daño moral como la afectación de derechos que si bien, no tiene una dimensión económica, su vulneración implica un detrimento a los derechos personalísimos. Algo por destacar es que se hace referencia a la integridad psicofísica, particular que es reiterado por López (2023) exponiendo que este tipo de daño "genera una conmoción interna de un individuo e incide negativamente en el equilibrio anímico y en el bienestar psicofísico" (p. 2).

Mientras que, sobre esta temática, ante un efecto de análisis de derecho comparado, el artículo 1916 del Código Civil Federal de México, establece:

> Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica (Plutarco Calles, 2010, p. 179).

Por otra parte, bajo un análisis jurisprudencial, la Corte Nacional en Resolución 0181-2010, en el juicio Nro. 2007-0085, indica que se reconoce que el daño moral puede ser producto de sufrimientos físicos o psíquicos, tales como dolor, angustia, ansiedad o humillaciones, donde a ejemplificación de este tipo de daños consta "(…) el dolor o sufrimiento que siente un individuo con una herida, lesión, cicatriz o deformidad, con su desprestigio, difamación, menosprecio o deshonra, con su detención o prisión y en cualquier hecho que procure una molestia" (Corte Nacional, 2010).

Es así que, el concepto de daño moral abarca la afectación en los sentimientos, creencias, honor, reputación, privacidad y aspecto físico de una persona, así como la consideración que otros tienen de ella. Se presume la existencia de daño moral cuando la libertad o la integridad física o psíquica de una persona es ilegítimamente vulnerada o menoscabada, donde este entendimiento amplio y profundo del daño moral destaca la importancia de proteger no sólo los aspectos materiales, sino también los aspectos emocionales y psicológicos, reconociendo la necesidad de considerar el impacto integral de las acciones que afectan la dignidad y el bienestar emocional de los individuos (Cazorla, 2022).

Además, el daño moral se puede entender en dos dimensiones distintas, una interna, que abarca la esfera personal del individuo y se manifiesta a través de sensaciones como el dolor y una variedad de emociones, incluyendo tristeza, ansiedad y angustia; y otra externa, que se refiere a la capacidad del individuo para relacionarse con su entorno, evidenciada en la disminución de sus oportunidades de interacción con el mundo exterior. Esta dualidad sugiere la necesidad de integrar ambas características, la violación de los derechos de la personalidad y la afectación a la esfera psicofísica, para clasificar como daño moral cualquier impacto en esta última que resulte de una transgresión a un derecho personal (Telpalo, 2022).

Esta orientación permite definir el daño moral en un sentido estricto o puro, refiriéndose a las lesiones que afectan los valores más íntimos y personales del ser humano, impactando directamente su psiqué y los derechos inherentes a su personalidad. Además, existe una concepción más amplia, influenciada por diversas corrientes de la doctrina francesa, que incluye también los daños derivados de agresiones a la integridad física del individuo.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional

Este segundo enfoque abarca aspectos como: a) el pretium doloris, que se refiere al dolor físico o al efecto psicológico de la agresión; b) el pretium pulcritudinis, relacionado con el perjuicio estético que afecta la apariencia física de la víctima; c) el perjuicio sexual, que implica la incapacidad total o parcial para mantener relaciones íntimas normales y procrear; y d) el daño a la vida de relación, que se manifiesta en la privación de actividades recreativas o culturales que antes eran posibles (Telpalo, 2022).

Por otra parte, dentro de la Resolución 0181-2010 de la Corte Nacional, antes aludida a su vez señala que "El Daño moral es aquel que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a las condiciones o efectos sociales o morales inherentes a la personalidad humana", donde los factores clave es que pueden devenir de tanto acciones como omisiones en el contexto civil o penal que generen o desencadenen padecimientos físicos o emocionales, como angustia, ansiedad o humillación, a través de cualquier acto de difamación (Corte Nacional, 2010).

Continuando el análisis al tenor de la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia (2015), en la Sentencia de juicio Nro. 17711-2013 0558, mencionó sobre el daño moral:

> Nace de una conducta atribuible a determinada persona, derivada de un delito o cuasidelito, por lo que es de naturaleza extrapatrimonial, y surge cuando se afecta la esfera personal de la víctima, es decir, se origina cuando el causante vulnera un bien jurídico que recae sobre un derecho de la personalidad, que implica la existencia de una obligación o indemnización de carácter patrimonial, así el hecho generador vulnera un bien jurídico de naturaleza extrapatrimonial o recae sobre un derecho de la personalidad (párr. 6.2.5).

En mérito de aquello, su naturaleza es extrapatrimonial, que se origina cuando una conducta afecta la esfera personal con aspectos como su honor, dignidad, reputación o integridad emocional, la cual puede derivar de un delito o cuasidelito. Un delito, es una conducta típica, antijuridica y culpable cuya sanción se encuentra prevista dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP), de este modo, la conducta es típica, cuando la misma encaja dentro de un tipo penal de manera exacta y total; es antijuridica, cuando es contraria a lo que establece la Ley; y es culpable, cuando ha cumplido con los otros dos elementos, y por tanto es reprochable y es necesaria la aplicación de la pena establecida.

Por otro lado, un cuasidelito es una acción culposa que genera responsabilidad, caracterizada por ser un acto voluntario que causa daño a otra persona debido a negligencia, imprudencia o falta de habilidad, sin intención de perjudicar, lo que lo distingue de un delito por la ausencia de dolo. Según el artículo 29 del Código Civil, la culpa se clasifica en tres tipos: culpa grave, que implica conducta imprudente y descuidada; culpa leve, relacionada con la falta de diligencia y cuidado; y culpa levísima, que corresponde a una mínima falta de atención esperada de una persona razonable.

Llamas Pombo (2020), fija que este tipo de daño "atenta contra los bienes esenciales de la personalidad" (p. 199) por lo que no se traduce en pérdidas materiales, sino que constituye una violación a los derechos inherentes a la persona, que se encuentra sujeta a una reparación integral, que no se limita a compensaciones financieras, sino que busca restaurar la dignidad y el bienestar emocional del afectado.

De lo expuesto, se desglosa un tema de vital importancia, debido a que, en la cotidianidad, se suele confundir el daño patrimonial con el extrapatrimonial, y su incidencia en los derechos reales o personales. Más sin embargo la distinción depende de manera directa

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional

de la naturaleza del bien u objeto que ha sufrido la afectación. En primer lugar, el daño patrimonial es aquel que perturba a un objeto o bien material, ya sea de manera directa o indirecta como resultado de un daño sufrido por la persona que posee ese objeto, siempre y cuando dicha cosa sea susceptible de intercambio comercial, es decir sea un derecho real.

Y, en segundo lugar, el daño extrapatrimonial, concierne a la afectación de aspectos no económicos, como el sufrimiento emocional, la pérdida de reputación, el daño a la honra, la integridad psicofísica, la salud o la vulneración de cualquier otro derecho fundamental, que no tienen una valoración económica directa, y del cual forma parte el daño moral, que se está analizando dentro del presente estudio.

Concomitantemente, cabe anunciar las palabras de Barros Bourie, (2010) que menciona "(…) solo las lesiones a bienes de la personalidad constituyen un daño propiamente moral (entendido como lo concerniente al fuero interno o al respeto humano)" (p. 287); es decir se limita a aspectos internos o personales, en contraposición a daños materiales o económicos.

Según (Méndez, 2018), el daño moral se compone de cuatro elementos esenciales que deben estar presentes para su reconocimiento: 1. Daño Consumado; 2. Infracción de la Norma; 3. Conducta Inadecuada; y, 4. Responsabilidad del Infractor. Dicho esto, el primer elemento es la existencia de un daño causado, que debe evidenciarse de manera clara, lo cual implica que la víctima ha sufrido una afectación real en a uno de sus derechos personalísimos, lo cual puede manifestarse a través de sufrimientos físicos, psíquicos, emocionales o psicológicos. El segundo elemento es la infracción de la ley, lo que se refiere a la existencia de un acto antijurídico que ha sido evadido o ignorado durante la ejecución del daño. La infracción puede ser tanto por acción como por omisión, y debe estar visiblemente vinculada al daño sufrido por la víctima.

El tercer elemento implica la conducta inadecuada del autor del daño, es la causa de proceder y obrar mal y de manera contraria al ordenamiento jurídico, y debe ser evaluada en función de los estándares de razonabilidad. Siendo importante, determinar si el autor actuó con intención de causar daño o si su comportamiento fue negligente, lo cual contribuye a establecer su responsabilidad. Finalmente, el cuarto elemento es la responsabilidad del infractor. Este aspecto se refiere a la imputabilidad del autor del daño, que debe ser atribuida de manera clara y específica. La responsabilidad puede ser directa o indirecta, dependiendo de las circunstancias del caso y del grado de culpa asociado a la conducta del infractor.

Sin perjuicio de lo mencionado, se debe hacer énfasis que el daño moral no sólo se limita a identificar estos elementos; sino también, el contexto en el que se produce el daño, y, más aún, considerando que el daño moral puede surgir no sólo de actos ilícitos evidentes, sino también de situaciones donde se vulneran derechos fundamentales sin una violación directa a normas específicas.

De todo lo dicho, se establece que el daño moral se presenta como un concepto complejo y multifacético que abarca tanto dimensiones internas como externas de la experiencia humana. Se ha evidenciado que este tipo de daño se manifiesta en el detrimento de los derechos de la personalidad y en la esfera psicofísica del individuo, lo que resalta su importancia en el ámbito jurídico. A pesar de la diversidad de enfoques y definiciones, se

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional

ha afirmado una verdad universal, y aunque parezca insignificante, es que el daño moral es aquel perjuicio que carece de naturaleza patrimonial.

A pesar de su importancia, definir el daño moral en términos positivos es una tarea compleja, lo que presenta desafíos tanto teóricos como prácticos en el ámbito del derecho, debido a la necesidad de adoptar un enfoque más profundo y matizado para comprender y aplicar el concepto de daño moral, estableciendo así las bases para futuras discusiones sobre su naturaleza jurídica y sus implicaciones y alcance en el derecho civil.

2. La sana crítica como sistema de valoración probatoria.

El concepto de la sana crítica ha sido reconocido en numerosos textos legales y doctrinarios, desde su implementación en el sistema de justicia, categorizándose como un criterio fundamental para la valoración de pruebas. Este principio, no sólo implica un método de evaluación, sino que también lleva inherente una filosofía que busca garantizar decisiones justas en el proceso judicial.

La sana crítica permite a los jueces realizar una apreciación lógica y razonada de las pruebas, integrando elementos de experiencia, razón y lógica, es decir ejercer una función evaluativa con un margen de libertad, pero, condicionada por los referidos elementos y las máximas de experiencia. Cabanellas (1985), definió a la sana crítica como la "fórmula de equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y en la razón que entrega el legislador ante los riesgos de la prueba tasada, la apreciación de las probanzas judiciales" (p. 223).

La sana crítica, en su sentido más amplio, se define como los criterios y fundamentos que un juzgador utiliza para llevar a cabo una adecuada valoración de las pruebas presentadas en el proceso. Este enfoque implica un juicio crítico que se anexa a los principios y normas del Derecho. Mientras que la experiencia constituye la base fundamental de la sana crítica, ya que el juez la emplea para determinar el valor probatorio de los elementos aportados en el proceso (Caro, 2020).

Es así como la sana crítica, se consolida como un estándar que complementa la institución y noción de la mejor valoración y apreciación de la prueba. El Legislador en el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), ha establecido de manera clara que "la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica", dichas reglas son aquellas que derivan del correcto entendimiento humano, y de las que son parte la lógica y la experiencia del Juez. De este modo, se convierte en una síntesis de las reglas fundamentales del entendimiento humano, que incluyen la experiencia, la razón y la información que consta en el proceso (Álvarez, 2016, p. 27).

El juez que decide conforme a la sana crítica no actúa con total libertad para razonar de manera arbitraria o discrecional, ya que tal proceder se ajustaría más a la libre convicción. Este principio implica una combinación de lógica y experiencia, evitando excesivas abstracciones intelectuales, pero sin desestimar los preceptos de higiene mental, que aseguran un razonamiento certero y eficaz (Couture, 2005, p. 271). Así, aunque el operador de justicia tiene cierto margen en su razonamiento, debe basarse en criterios objetivos y comprobables que guíen su decisión.

La sana crítica, es un punto intermedio entre el sistema de la prueba legal y la libre convicción, lo que le otorga una naturaleza ecléctica, es decir, una posición intermedia

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional

entre dos enfoques de valoración de pruebas, esto es, la prueba tasada y la libre convicción, proponiendo que este principio no se incorpore estrictamente a uno de estos sistemas, sino que combina elementos de ambos para ofrecer un método más flexible, que permita adoptar las circunstancias a cada caso concreto. Lo que, por ejemplo, no sucede en el sistema de prueba legal, donde la ley asigna un valor específico a cada medio probatorio, pero que, al hacer uso de la sana crítica, permite al juez ponderar los elementos probatorios según su criterio, lo que efectivamente, resulta en una valoración más integral y contextualizada (Cusi Alanoca, 2023, p.45).

Uno de los aspectos más destacados de la sana crítica es su capacidad para integrar diferentes disciplinas en el proceso de valoración. Según Barrios Gonzales (2023), conlleva "el arte de juzgar entendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error" (p. 580), lo que permite a los juzgadores emplear herramientas provenientes de campos como la psicología y la sociología para comprender mejor las dinámicas sociales y emocionales que pueden influir en los distintos tipos de prueba que aborda el COGEP.

3. **La valoración probatoria en el daño moral.**

Previo al análisis de la prueba en el contexto del daño moral, es esencial comprender qué es la prueba en el ámbito jurídico, es así que, en su sentido más amplio, se refiere a los medios utilizados para demostrar la veracidad o falsedad de un hecho o afirmación dentro de un proceso legal. Constituye un elemento fundamental en la administración de justicia, ya que permite establecer la verdad de los hechos en disputa y fundamentar las decisiones judiciales de manera objetiva.

En este sentido, la prueba puede adoptar diversas formas, como testimonios de testigos, documentos, peritajes, inspecciones oculares, entre otros. Cada tipo de prueba tiene sus propias reglas de admisibilidad y valoración, las cuales están determinadas por el ordenamiento jurídico correspondiente y los principios generales del Derecho. La carga de la prueba recae en la parte que alega un hecho, quien debe aportar los elementos necesarios para demostrar su veracidad ante el juez o tribunal competente.

Para Echandía (1981):

> La prueba judicial, en general, puede ser todo aquello que siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógica (como sería la demostración de un silogismo o de un principio filosófico); es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados y futuros, y lo que puede asimilarse a éstos (costumbre y ley extranjera) (p. 56).

En mérito de lo establecido, se instituye que la prueba judicial abarca todo aquello que, siendo relevante para el caso en cuestión, puede ser demostrado mediante evidencia histórica, es decir, hechos que ocurrieron, están ocurriendo o podrían ocurrir en el futuro. Esto contrasta con la prueba lógica, que se refiere a la demostración de principios filosóficos o argumentos deductivos.

Echendía (1981), al analizar la prueba, la define como: “El conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso” (P.12).

Por lo tanto, estas normas establecen qué tipo de pruebas son admisibles, cómo deben presentarse, los requisitos que deben cumplir y los criterios para evaluar su validez y

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional

fiabilidad. El objetivo de la prueba es proporcionar al juez la información necesaria para formar una convicción sólida y fundamentada sobre los hechos en cuestión. Su importancia radica en garantizar la veracidad de los hechos y tomar decisiones basadas en evidencias sólidas y válidas.

El COGEP (2015), en su artículo 158, manifiesta: "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos", por lo que el propósito principal de la prueba es llegar al convencimiento del juez o tribunal sobre la autenticidad de los hechos y situaciones en disputa en un proceso legal. Es esencial que las pruebas presentadas sean pertinentes, confiables y suficientes para generar una convicción lógica sobre la versión de los hechos defendida por cada parte.

En tanto, toda contienda judicial pretende la solución de una controversia o conflicto en la cual "se relacionan la valoración de la prueba y el razonamiento sustantivo, por lo que el criterio del juez es sustituido por un máximo grado de aproximación de certeza" (Salas, 2021, p.3).

Destacando que en la actividad probatoria a su vez surgen premisas que son proposiciones que pueden ser verdaderas o falsas, sin embargo, para ser objeto de comprobación estas deben responder a los puntos controvertidos es así que "la relación que existe entre las premisas que forman parte de las pretensiones y contrapretensiones, y los medios de prueba es la fijación de los puntos controvertidos" (Salas, 2021, p.10). Haciendo la distinción que en materia penal se busca identificar la verdad material de hechos tipificados como infracción, mientras que, en materias no penales, la actividad probatoria se orienta a establecer la verdad judicial, aquella que resulta de la valoración de las pruebas presentadas en el proceso y que permite al juez formarse convicción sobre los hechos controvertidos, aunque esta no siempre coincida plenamente con la realidad material de los acontecimientos.

Con lo expuesto en líneas precedentes es pertinente el análisis de la prueba con enfoque en el daño moral, en donde es esencial para establecer la existencia y la magnitud de la lesión sufrida por la víctima, destacando que versa sobre aspectos intangibles como el sufrimiento emocional, la angustia mental o la reputación.

Una de las principales dificultades en la prueba del daño moral radica en su carácter subjetivo, pues a diferencia del daño material, que puede ser cuantificado en términos monetarios, el daño moral es más abstracto y varía según las percepciones individuales, entonces, la mera violación de un derecho de personalidad es la prueba del mismo.

Es así como es fundamental examinar la doctrina del *re ipsa loquitur*, que significa "la cosa se expresa por sí misma", utilizada en casos donde no se puede probar directamente el hecho que causó el daño. No obstante, las circunstancias que rodean el incidente permiten deducir que fue consecuencia de la negligencia o acción de un individuo particular. Este principio puede verse como un antecedente de la responsabilidad objetiva, ya que, aunque no asigna automáticamente la culpa al responsable, establece un mecanismo que permite suponer la culpabilidad de una persona basándose en ciertos hechos. De esta manera, se preserva el concepto de culpa y se facilita la asignación de responsabilidad en situaciones donde la evidencia directa es limitada (Bullard, 2005, p. 3).

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional

La doctrina de *res ipsa loquitur*, faculta al juez para inferir la presencia de negligencia, incluso en ausencia de pruebas directas, no obstante, para que esta doctrina se aplique, el demandante debe evidenciar que se satisfacen ciertos criterios fundamentales. (Bullard, 2005, p. 5).

Así también, es necesario el estudio del principio *In re ipsa*, que se refiere a situaciones en las que la naturaleza del hecho en sí mismo implica la existencia de negligencia o responsabilidad, sin necesidad de pruebas adicionales. Se basa en la idea de que ciertos eventos son tan evidentes que su ocurrencia sugiere automáticamente que ha habido un fallo o descuido. El cual, establece que, en el contexto del daño extrapatrimonial, o daño moral, no es necesario presentar evidencia específica para probar la existencia del perjuicio, siendo que basta con demostrar la lesión sufrida y la negligencia involucrada. Así, ya sea por la naturaleza intangible del daño o por la relevancia del derecho afectado, la simple demostración de la violación de ese derecho implica la existencia del daño moral.

En mérito de lo antes mencionado, la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile (1997), se pronuncia y menciona que: “en situaciones donde se violan derechos fundamentales del individuo que no tienen valor monetario, el mero acto de la transgresión ocasiona el daño moral” (p.79). Dejando un claro precedente de que la violación de derechos fundamentales, incluso sin una valoración económica, genera daño moral, al producirse un perjuicio emocional.

Años más tarde, la misma Corte emitió un criterio en la sentencia Nro. 25892-2001, en relación con la acción de resarcimiento por daño moral, en la que establece que todo daño, sea de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, debe ser objeto de prueba. Sin embargo, en lo que respecta al daño extrapatrimonial, el pronunciamiento judicial introduce una matización significativa “la sola existencia de un menoscabo a un derecho personal, junto con la comprobación de la conducta culposa o negligente del agente, constituye una forma válida, suficiente y razonable de acreditación del perjuicio”. Reconociendo la particular naturaleza intangible del daño moral, cuya valoración no puede asimilarse a las exigencias probatorias del daño patrimonial, al no ser susceptible de cuantificación directa o documentación material.

Siguiendo la misma idea, (Vergaral & Villareal, 2007), afirma que una vez demostrada la violación de un derecho fundamental, este hecho servirá como un indicio que permitirá al juez presumir válidamente la existencia del daño moral. Lo que resalta la importancia de la evidencia de la transgresión de un derecho fundamental como un punto de partida para inferir la presencia del daño moral.

Asimismo, resulta pertinente destacar el criterio sostenido por el Tribunal de Letras de Antofagasta en la sentencia de 31 de julio de 2002, Rol N.º 39.010-01, en la cual se aborda la problemática de la prueba del daño moral. El tribunal reconoce la doctrina y jurisprudencia mayoritaria que sostiene que el daño moral, por su propia naturaleza, no requiere una prueba directa y exhaustiva. No obstante, introduce una distinción relevante al proponer una tipología dual del daño moral: “a) aquellos casos en los que la existencia del daño puede presumirse; y b) aquellos en los que la existencia del daño debe ser demostrada a través de medios probatorios distintos a la mera presunción, o al menos no

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional

exclusivamente mediante ella" (Sentencia del Tribunal de Letras de Antofagasta, de 31 de julio de 2002, Rol Nº 39.010-01).

Sin embargo, a pesar de este esfuerzo diferenciador, la sentencia no desarrolla con claridad los criterios que permitirían clasificar los daños morales dentro de uno u otro supuesto, lo que deja abierta una importante tarea doctrinaria y jurisprudencial futura: la construcción de una tipología sistemática y coherente que determine cuándo el daño moral puede presumirse y cuándo no. En todo caso, este planteamiento representa un avance significativo en el tratamiento de la prueba del daño moral, al reconocer la necesidad de adaptar los estándares probatorios a las particularidades del bien jurídico lesionado.

Para que proceda la acción indemnizatoria por daños meramente morales, es necesario considerar ciertos elementos establecidos en la normativa vigente, específicamente en el Código Civil ecuatoriano, el cual en su artículo 2229 señala que "en términos generales, cualquier daño que se pueda atribuir a la malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por dicha persona". Por su parte, el artículo 2232, inciso primero, indica que "en situaciones no contempladas por las disposiciones anteriores, quien haya sufrido daños exclusivamente morales puede solicitar una indemnización económica como forma de reparación, siempre que esta compensación esté justificada por la gravedad del daño sufrido y la falta cometida", mientras que en el inciso final, establece que "se puede reclamar la reparación por daños morales si estos son una consecuencia directa de la acción u omisión ilícita del demandado".

Al margen de ello, la ratio decidendi - razón de la decisión de la Resolución 00202-2015, dictada en el juicio Nro. 2014- 0337, de la Corte Nacional de Justicia, establece los elementos sustanciales para la procedencia indemnizatoria de manera concreta y específica por daño moral, basados en los artículos antes mencionados, y que son "1) Daño que pueda imputarse a malicia o negligencia; 2) Gravedad del daño y la falta; y, 3) Resultado de acción u omisión ilícita".

Por tanto, en primer lugar, el daño moral debe ser atribuible a una conducta maliciosa o negligente, lo que implica que el perjuicio sufrido por la víctima debe ser el resultado de acciones deliberadas destinadas a causar daño, o de una falta en el deber de cuidado que se manifiesta a través de omisiones o imprudencias; El segundo elemento a considerar es la gravedad del daño y la falta, por lo que es crucial evaluar el impacto que la acción u omisión ha tenido en la dignidad, el honor o la salud mental del afectado. Además, se debe tener en cuenta el nivel de reproche jurídico que merece la conducta en cuestión; y, finalmente, el tercer elemento establece que el daño moral debe ser una consecuencia directa de una acción u omisión ilícita.

De este modo, a pesar de que el daño moral, como se ha establecido con la doctrina *res ipsa loquitur* y el principio *in re ipsa*, no requiere de una prueba directa para su reconocimiento, ya que la mera existencia de un perjuicio a un derecho personalísimo y la constatación de una negligencia o responsabilidad constituyen prueba suficiente, es fundamental que, para la procedencia indemnizatoria, se consideren los elementos que se describen tácitamente en el Código Civil y que se expresan claramente en las sentencias de la Corte Nacional.

4. Reparación del daño moral (reparación económica y no pecuniaria).

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional

El daño moral se manifiesta cuando un individuo experimenta una afectación en su esfera personal, ya sea a través de la violación de sus derechos fundamentales, la alteración de su bienestar emocional o el menoscabo de su integridad moral, esto, ocurre en casos donde no existe una justificación jurídica que obligue al afectado a soportar, de manera exclusiva, las consecuencias negativas del agravio.

En tales circunstancias, el ordenamiento jurídico reacciona para asegurar que el perjuicio, que debe ser indiscutible, inmediato y personal, y que afecta un interés legítimo del individuo, sea objeto de reparación o compensación, siendo el objetivo restablecer, en la medida de lo posible, la integridad del afectado, promoviendo un enfoque integral en la búsqueda de justicia.

La reparación del daño moral en Ecuador se fundamenta principalmente en el artículo 2214 del Código Civil, que establece que "el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito" (Código Civil, 2005). Creando un precedente claro que impone la obligación de indemnización a quienes causan daño a terceros a través de conductas ilícitas. Así, se subraya la responsabilidad del infractor de reparar el daño causado, sin que esto interfiera con las sanciones penales correspondientes.

Resalta la doble dimensión de la responsabilidad del infractor, por un lado, la obligación de reparar el daño, y por otro, la imposición de consecuencias penales, lo cual garantiza que la víctima reciba una compensación justa por los perjuicios sufridos, al mismo tiempo que se mantiene el rigor de la ley frente a la conducta delictiva. La articulación entre indemnización y sanción penal es fundamental para promover un sistema de justicia que no sólo castigue el delito, sino que también proteja los derechos de las personas afectadas.

La reparación del daño moral en Ecuador presenta una complejidad significativa, abarcando tanto dimensiones económicas como no económicas. De acuerdo con los artículos 2231 y 2232 del Código Civil, la indemnización por daño moral puede ser solicitada cuando el perjuicio es consecuencia directa de una acción u omisión ilícita por parte del demandado. Aunque es cierto que, en la mayoría de los casos, no es posible restaurar el patrimonio moral de la víctima a su estado anterior al evento dañino, es así que en el primer ámbito la compensación monetaria ofrece la oportunidad de acceder a otras formas de satisfacción que contribuyen a mitigar el daño experimentado.

La finalidad de esta compensación económica es proporcionar una equivalencia de valores ante el sufrimiento, aunque el dinero no pueda restaurar el bien afectado. La discrecionalidad judicial en la determinación del monto de la indemnización se basa en criterios como la gravedad del daño, la ocupación del afectado y la naturaleza de la falta. Sin embargo, la ausencia de parámetros legales explícitos puede dar lugar a decisiones arbitrarias, lo que ha suscitado críticas hacia este tipo de reparación, sin embargo, sigue siendo la opción más utilizada en Ecuador.

La doctrina ha subrayado la importancia de la reparación económica, argumentando que "la intangibilidad de los bienes que resultan perjudicados y la imposibilidad de reemplazarlos justifican que los órganos judiciales fijen, con carácter general, una satisfacción económica" (Mate, 2021, p. 15). Esta dificultad para cuantificar y restituir bienes intangibles, como la dignidad, el honor o el bienestar emocional, destaca la

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional

necesidad de una solución económica que permita a la víctima obtener una satisfacción material.

Por otro lado, se contempla la reparación no económica, conocida doctrinariamente como *reparación in natura* o específica, la cual infiere medidas no económicas destinadas a restituir el statu quo moral del afectado, a diferencia de la indemnización pecuniaria. Aunque este modelo está poco desarrollado en la práctica jurisprudencial, encuentra sustento en el artículo 11, numeral 9, de la Constitución, que garantiza el derecho a la reparación integral. En la práctica, esto podría materializarse mediante rectificaciones públicas de declaraciones difamatorias, disculpas públicas formalizadas ante instituciones o comunidades afectadas, o medidas simbólicas, como la creación de memoriales, nombres de calles, construcción de monumentos o actos de reconocimiento institucional. La implementación de medidas de reparación no económica enfrenta varios retos significativos. En primer lugar, la naturaleza subjetiva del daño moral complica su restauración práctica, dado que bienes como la dignidad y el honor son intangibles y difíciles de cuantificar. Constituyendo un obstáculo considerable para la formulación de soluciones efectivas que permitan a las víctimas recuperar su estado previo al daño.

Adicionalmente, la falta de regulación expresa en el Código Civil sobre los métodos de reparación *in natura* deja su aplicación a la discreción judicial; más a pesar de este marco teórico, en la práctica, la reparación no económica no se utiliza ampliamente. La mayoría de las personas que presentan demandas suelen incluir explícitamente en sus pretensiones un monto específico como compensación económica, lo cual, claramente, da a entender que las víctimas priorizan la reparación monetaria sobre las medidas no económicas.

Sin embargo es relevante las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos humanos quien al referirse a la reparación del daño inmaterial reafirma las dos posturas de resarcimiento que son la económica y aquellas no pecuniarias a través de actos u obras públicas u otros, invocando un elemento esencial como es la dignidad donde las medidas no económicas son tendientes a generar cuatro efectos “1) la recuperación de la memoria de las víctimas; 2) el restablecimiento de la dignidad de las víctimas; 3) la consolación de los deudos de la víctima; y 4) la transmisión de un mensaje de reprobación oficial” (Ratti, 2023, p.5).

5. Cuantificación de la indemnización del daño moral y la sana crítica

La Resolución 0181-2010, emitida en el contexto del juicio Nro. 2007-0085 por la Corte Nacional de Justicia, el 10 de marzo de 2010, establece cuatro principios fundamentales que rigen la responsabilidad e indemnización por daño moral, en consonancia con los artículos 2231 y 2232 del Código Civil que son: 1.- La autonomía de la Acción; 2.- Las causas de Indemnización; 3.- El ilícito; y, 4.- La gravedad del Daño.

El primero, es la autonomía de la Acción, en virtud de que cual las disposiciones específicas que regulan el derecho a la reparación por daño moral son independientes de otras acciones legales. La decisión de un juez en un caso penal no necesariamente influye en el juicio civil relacionado con el daño moral. El artículo 2232 aclara que, a pesar de las penas impuestas en casos de delitos o cuasidelitos, quienes causen daño moral son responsables de indemnizarlo, por lo tanto, la existencia y el alcance del daño moral deben ser evaluados por el juez civil de manera autónoma (Corte Nacional de Justicia, 2010).

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional

El segundo, son las causas de Indemnización, con el cual se infiere que la obligación de indemnizar por daño moral surge generalmente de acciones u omisiones ilícitas que generan sufrimientos físicos o psicológicos, como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas. Específicamente, se considera que son responsables aquellos que realicen imputaciones injuriosas, difamen a otros, causen lesiones, violaciones, detenciones ilegales o procesamientos injustificados (Corte Nacional de Justicia, 2010).

El tercero, el ilícito, tomando en cuenta que para que exista la obligación de indemnizar, la acción u omisión que cause el daño debe ser considerado contrario al ordenamiento jurídico. El cuarto, es la gravedad del daño, la indemnización por daño moral debe estar justificada por la magnitud del perjuicio sufrido y la falta cometida. La doctrina también señala que es relevante considerar la intensidad del sufrimiento de la víctima y el valor del bien afectado para determinar la compensación adecuada (Corte Nacional de Justicia, 2010).

Además, el inciso tercero del artículo 2232 del Código Civil establece que la persona que ha experimentado daños morales puede recibir una indemnización pecuniaria como forma de reparación y para ello, el juzgador debe utilizar su sana crítica para determinar el valor correspondiente. Sin embargo, esto representa un reto para los operadores de justicia, por cuanto, actualmente no existe una legislación específica, jurisprudencia consolidada, ni pronunciamientos de la Corte Nacional o la Asamblea Nacional que definan parámetros claros para calcular el valor de la indemnización por daño moral.

La cuantificación del daño moral plantea una cuestión crucial ¿es prudente confiar su valoración a la discreción del juez? En Ecuador, la falta de parámetros claros dificulta este proceso, en virtud de que la única guía disponible es la sana crítica del administrador de justicia. Por otro lado, la evaluación de los daños materiales, que afectan el patrimonio o los bienes de una persona, resulta ser un proceso más directo, lo cual, se debe a que los daños materiales son cuantificables en función del valor de las pérdidas directas sufridas, lo que, efectivamente, facilita el cálculo del monto a indemnizar y compensa de manera efectiva las afectaciones patrimoniales derivadas de la violación de derechos.

Dentro del daño material, se distinguen el daño emergente y el lucro cesante, donde el daño emergente se refiere a la pérdida económica existente en el momento de la afectación, e incluye los gastos realizados por la víctima y sus familiares durante los hechos que vulneraron sus derechos. Por otro lado, el lucro cesante es la pérdida económica que se deja de percibir durante el tiempo que dura el daño causado, es decir, las pérdidas patrimoniales generadas por la falta de ingresos producto de la afectación.

Sin embargo, la cuantificación del daño moral es más compleja, debido a que implica un criterio subjetivo que asigna un valor al sufrimiento experimentado por una persona. En este contexto, el juez debe fijar el valor correspondiente de manera prudencial, lo que puede implicar valores mínimos o, por el contrario, indemnizaciones cuantiosas. Como señala el Dr. Ramiro García Falconí, el riesgo de la reparación del daño moral es que pueda generar un enriquecimiento injusto para la víctima, por lo tanto, es recomendable tener cautela al determinar las indemnizaciones por daños morales, asegurando que sean económicamente valorables, aunque sea de manera remota (García, 2005, pág. 110).

Sobre la temática expuesta en la actualidad mantiene su subjetividad ante su naturaleza no patrimonial, tal y como lo establece Álvarez (2020):

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional

> La característica esencial del daño moral y también la que más dificultades presenta es su naturaleza no patrimonial, la cual implica que este tipo de daño no pueda valorarse en dinero y, a su vez, que no pueda fijarse la cuantía de la indemnización en base a una prueba que demuestre la magnitud exacta del daño, siendo los jueces o tribunales los que tienen que fijar la correspondiente indemnización de forma ecuánime (p. 62).

La doctrina ha establecido criterios que deben considerarse, necesariamente, al momento de cuantificar el daño moral, así, por ejemplo, Carmen Domínguez, manifiesta que estos criterios incluyen tanto aspectos subjetivos como objetivos. Entre los subjetivos se encuentran el grado de culpabilidad del causante del daño, la reputación del difamado y las circunstancias personales de la víctima, como su edad, sexo y condición. Por otro lado, los criterios objetivos abarcan el beneficio obtenido por el causante de la lesión, que puede constituir un enriquecimiento sin causa (Domínguez, 2002, pág. 688).

Además, al cuantificar el daño moral, se deben considerar varios factores clave, donde en primer lugar consta que la naturaleza del acto lesivo debe ser tal, que constituya una conducta dañina que vulnera un derecho fundamental garantizado por el ordenamiento jurídico, como el honor y el buen nombre. Implicando una afectación directa para la víctima, generando un detrimento tanto moral como potencialmente físico (Contento, 2023, p. 13).

Según la entonces Corte Suprema de Justicia de la República del Ecuador, hoy denominada Corte Nacional de Justicia:

> El padecimiento se presume por el hecho antijurídico que lo provoca, siendo suficiente una valoración objetiva de la acción antijurídica. Para las lesiones del espíritu, rige el principio de *in re ipsa*, donde la prueba del daño moral se basa en el hecho ilícito que lo ha provocado y la atribución del mismo al responsable (Corte Suprema de Justicia, 2002, pág. 2295).

Para que se configure como daño moral, debe existir una afectación consciente e intencional a un bien jurídico protegido. Un segundo requisito es la ocupación habitual del ofendido, que se refiere al empleo u oficio de la víctima, con el fin de evaluar cómo el daño afectó su actividad laboral y cuantificar las pérdidas económicas resultantes.

Finalmente, el juez debe considerar el resultado producido por el accionar lesivo, es decir, las consecuencias finales del daño, incluyendo el sufrimiento físico y psíquico, así como el menoscabo en la reputación de la víctima. Una vez que se hayan establecido estos parámetros a través de los medios probatorios pertinentes, el operador de justicia puede emitir un valor justo como indemnización por el daño moral, basándose en su sana crítica.

El Tribunal de Letras de Antofagasta perteneciente al Estado chileno, realizó una importante contribución al desarrollo de criterios orientadores para la cuantificación del daño moral, en donde se delinearon las bases y parámetros que deberían guiar la labor judicial al momento de fijar indemnizaciones por este tipo de perjuicio, entre los cuales destacan:

> "(a) la necesidad de asegurar la reparación integral del daño; (b) la conveniencia de evitar indemnizaciones globales, propiciando una evaluación separada y debidamente fundamentada de cada componente indemnizatorio; (c) la creación de tablas o baremos que proporcionen a los jueces un marco objetivo para la fijación de montos indemnizatorios; (d) la consideración de factores macro y microeconómicos, tales como el nivel de desarrollo económico del país y la

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional

> situación particular tanto de la víctima como del obligado al pago; y (e) la publicación periódica de las indemnizaciones otorgadas en sede judicial, con el fin de generar información estadística que contribuya a la uniformidad y previsibilidad de las decisiones en casos análogos" (Sentencia del Tribunal de Letras de Antofagasta, de 31 de julio de 2002, Rol Nº 39.010-01

A pesar de la relevancia de estos lineamientos, no fueron desarrollados, sin embargo, estos parámetros han servido como valiosos referentes doctrinarios y jurisprudenciales, permitiendo a la práctica judicial adoptar mecanismos objetivos para abordar la compleja tarea de indemnizar el daño moral, aun en ausencia de una regulación específica.

Al ser la cuantificación del daño moral un aspecto crítico en el ámbito judicial, la motivación suficiente por parte del juez al momento de realizar esta tarea es fundamental, para justificar un monto, mismo que tiene que ser sobre la severidad del daño y las circunstancias del hecho ilícito.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha manifestado:

> Cabe señalar que conforme a la sentencia No. 1158-17-EP/21, el estándar de suficiencia motivacional razonablemente exigible puede variar dependiendo, entre otros, de la naturaleza del proceso y la materia. En tal sentido, al impugnarse una sentencia de responsabilidad civil, esta Corte estima que, por sus particularidades, para que se encuentre suficientemente motivada, es necesario que esta realice un análisis particular, tanto en lo fáctico como en lo normativo, sobre la verificación de los distintos requisitos que el ordenamiento jurídico exige para la responsabilidad extracontractual. En caso de que el órgano jurisdiccional considere que la pretensión indemnizatoria resulta procedente, debe exteriorizar la correspondiente avaluación o cuantificación de los daños junto a la indemnización ordenada. De otro modo, la falta o insuficiencia motivacional respecto a la cuantificación de los daños vulnera el derecho a la defensa de las partes procesales que, ante el desconocimiento de los criterios que se siguieron por el juzgador, se encuentran imposibilitadas de impugnarlos (Sentencia Nro. 192-17-EP/22, párr. 46).

De tal modo, que todo acto indemnizatorio, que se fije en una sentencia de daño moral debe necesariamente estar respaldado por una argumentación jurídica suficiente, en la que se refleje la explicación clara sobre la naturaleza del daño moral y la complicada tarea de cuantificarlos monetariamente, por lo que, la motivación debe mantener una estructura coherente que incluya el marco normativo aplicable, la referencia a principios jurídicos pertinentes, las circunstancias fácticas del caso y, especialmente, el nexo lógico entre estos elementos, a fin de justificar de forma razonada y objetiva la determinación del monto indemnizatorio.

Así también, ha mencionado en lo concerniente a sentencias que aborden el pago de tipo indemnizatorio por concepto de daños de carácter extrapatrimonial:

> (…) aunque en principio pueden existir dificultades para conmensurar en dinero intereses de las personas que carecen de significación patrimonial, esto no implica que su avaluación o cuantificación judicial se encuentre excluida del deber de motivación. Al contrario, esta Corte Constitucional considera que, precisamente, porque los daños extrapatrimoniales en principio son inconmensurables monetariamente, debe existir una motivación suficiente sobre el peso específico o la relevancia de los criterios o pautas tomadas en consideración por el juzgador

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional

para asignarles valor y determinar la indemnización correspondiente (Sentencia Nro. 192-17-EP/22, párr. 47).

Bajo estas circunstancias, ha sido el máximo órgano de justicia constitucional el que ha destacado la importancia de una motivación adecuada en este tipo de casos, señalando con claridad que, debido a las complejidades inherentes a la valoración del daño moral, es indispensable una fundamentación suficiente que permita comprender de manera lógica los criterios y pautas que llevaron al juzgador a establecer el monto indemnizatorio, teniendo en cuenta, que: "si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; y si se indemniza por debajo del daño real, se genera un empobrecimiento sin justa causa" (Henao, 1998, p.45)

De este modo, se entiende por motivación suficiente aquella que permite el ejercicio efectivo del derecho al debido proceso y, en particular, del derecho a la defensa, en la medida en que brinda los elementos necesarios para cuestionar y corregir posibles errores en los actos del poder público (Sentencia 1158-17-EP/21, párr. 24), particular que es conocido como el criterio rector que conlleva a que las decisiones judiciales contengan una estructura argumentativa mínimamente completa, es decir con una fundamentación normativa y fáctica suficiente.

Cuando esta exigencia no se cumple, se incurre en deficiencias motivacionales, las cuales impiden alcanzar esta argumentación mínima, que se clasifican en tres tipos: 1) la inexistencia, cuando la decisión carece por completo de fundamentación normativa y fáctica; 2) la insuficiencia, cuando dicha fundamentación existe pero no cumple con los estándares requeridos; y, 3) la apariencia, cuando la motivación parece estar presente, pero en realidad es vacía o defectuosa, particularmente en el caso de la apariencia de motivación, la jurisprudencia ha identificado varios vicios motivacionales que son: incoherencia; inatinencia; incongruencia; e, incomprensibilidad (Sentencia 1158-17-EP/21, párr. 65).

Además, la motivación en el margen de los puntos expuestos permite al juez reconocer y validar el sufrimiento de la víctima. Al detallar cómo se llegó a la cifra de indemnización, se subraya la seriedad del daño moral y la importancia de repararlo, contribuyendo así a la dignificación de la persona afectada. En este contexto, la motivación suficiente no solo cumple con un requisito legal, sino que también se erige como un pilar fundamental que sustenta la protección de derechos.

En mérito de todo lo expuesto, la cuantificación del daño moral sigue siendo un tema complejo y subjetivo en el ámbito jurídico, y, la falta de parámetros claros y la dependencia de la sana crítica del juez para determinar el valor de la indemnización generan varias incertidumbres. En la práctica judicial, se han observado casos en los que la argumentación lleva a la misma afectación de derechos, pero las indemnizaciones varían considerablemente debido a que, evidentemente, la discreción y prudencia, es individual de cada juez, y no colectivo.

6. Discusión de resultados

El daño moral, entendido como la lesión a los sentimientos, dignidad u honor de una persona a raíz de actos ilícitos o conductas que atentan contra su integridad y derechos personalísimos, constituye uno de los temas más complejos y debatidos en el derecho ecuatoriano actual. Estos derechos personalísimos, por su naturaleza inherente e

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional

inalienable, protegen la dignidad y personalidad de cada individuo, y su afectación no puede ser compensada mediante simples equivalencias económicas. Sin embargo, el reconocimiento normativo del daño moral, presente desde los orígenes del Código Civil ecuatoriano, no ha ido acompañado de un desarrollo suficiente en cuanto a los mecanismos de prueba y cuantificación, lo que ha generado vacíos significativos y una marcada disparidad en las decisiones judiciales.

En la práctica, la dificultad para probar el daño moral radica en su carácter intangible y subjetivo, a diferencia del daño patrimonial, que puede ser objetivamente documentado y cuantificado. Esta situación ha propiciado confusiones frecuentes entre ambos tipos de daño y ha llevado a exigir pruebas materiales incluso en contextos donde la afectación es eminentemente emocional o psicológica. Frente a este reto, la doctrina ha propuesto teorías como la res ipsa loquitur y el principio in re ipsa, que permiten presumir la existencia del daño moral a partir de la simple constatación de la vulneración de un derecho personalísimo y la demostración de negligencia o responsabilidad. No obstante, la aplicación de estas doctrinas es limitada y carece de un desarrollo sistemático, reforzando la necesidad de avanzar hacia una estructura probatoria más clara y predecible.

Por otra parte, la normativa vigente, especialmente el artículo 2214 del Código Civil, establece la obligación de reparar e indemnizar a quien haya causado daño a otra persona mediante delito o cuasidelito. Sin embargo, esta reparación se ha entendido casi exclusivamente en términos económicos, relegando a un segundo plano las formas de reparación no pecuniaria, como las disculpas públicas o la restitución de bienes.

La doctrina y la jurisprudencia internacional, en particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han enfatizado que la reparación integral del daño moral debe incluir medidas in natura, orientadas a restablecer la dignidad de la víctima y no limitarse únicamente a la compensación monetaria. La experiencia comparada y los pronunciamientos internacionales demuestran que las reparaciones no económicas, como la rectificación pública o los actos simbólicos, pueden tener un impacto más profundo y efectivo en la restauración del equilibrio emocional y social de la persona afectada.

El artículo 2232 del Código Civil otorga a las víctimas de daño moral el derecho a una indemnización pecuniaria, pero deja la determinación del monto a la prudencia y sana crítica del juez. Este sistema, aunque flexible, ha generado una preocupante disparidad en las indemnizaciones otorgadas en casos similares, lo que afecta la percepción de justicia y la seguridad jurídica de las víctimas. La ausencia de parámetros objetivos y uniformes para la cuantificación del daño moral ha propiciado decisiones heterogéneas, en las que la valoración depende casi exclusivamente de la apreciación subjetiva del juzgador, sin una guía clara sobre los factores a considerar.

En consecuencia, la motivación suficiente de las sentencias adquiere una relevancia crucial, pues la Corte Constitucional ha señalado que la determinación del monto indemnizatorio debe estar debidamente fundamentada, explicando de manera clara y razonada los criterios empleados para valorar la gravedad del daño, la conducta del infractor y las circunstancias particulares del caso.Es evidente, entonces, que la utilización exclusiva de la sana crítica como criterio para la cuantificación del daño moral resulta insuficiente para garantizar decisiones coherentes y similares, por ello, es urgente

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional

el desarrollo de criterios y lineamientos específicos que orienten a los jueces en la valoración y reparación del daño moral.

Entre las recomendaciones más relevantes se encuentra la creación de tablas o baremos que permitan parametrizar las afectaciones y valoraciones, diferenciando los componentes indemnizatorios y considerando tanto factores subjetivos como objetivos. La implementación de estas tablas, como lo ha sugerido el Tribunal de Letras de Antofagasta de Chile, permitiría una mayor uniformidad y transparencia en la fijación de indemnizaciones, facilitando la predictibilidad de las decisiones judiciales y contribuyendo a la percepción de justicia por parte de la ciudadanía.

Además, la publicación periódica de estadísticas judiciales sobre indemnizaciones por daño moral podría generar información relevante para la uniformidad de las decisiones en casos análogos, permitiendo identificar tendencias y corregir posibles desviaciones o arbitrariedades. Este tipo de mecanismos, ampliamente utilizados en otros sistemas jurídicos, fortalecería la coherencia del sistema y promovería una tutela efectiva y dignificante de los derechos fundamentales.

En suma, el análisis realizado evidencia la urgente necesidad de establecer un marco normativo más definido y coherente para la valoración y reparación del daño moral en Ecuador. La fijación de parámetros claros y específicos, tanto en el ámbito legislativo como jurisprudencial, facilitará una interpretación y aplicación más efectiva de la normativa actual, incorporando además los pronunciamientos de los organismos internacionales y las mejores prácticas comparadas. Es fundamental reconocer la importancia de las compensaciones no económicas y avanzar en el desarrollo y aplicación de las teorías res ipsa loquitur e in re ipsa, así como en el compromiso de los legisladores de establecer criterios más precisos para calcular la indemnización por daño moral.

Finalmente, se puntualiza la importancia de la creación e implementación de tablas orientadoras para la cuantificación del daño moral, pues estas herramientas permitirán parametrizar las valoraciones y promover una mayor uniformidad en la fijación de indemnizaciones a nivel nacional. Solo así se podrá garantizar la seguridad jurídica, la transparencia y la tutela efectiva de los derechos personalísimos, extendiendo la protección a los aspectos intangibles de la persona y fortaleciendo la confianza de la sociedad en el sistema de justicia.

Conclusiones:

En base al objetivo planteado para la presente investigación, se determina que el daño moral se configura como una afectación extrapatrimonial que lesiona derechos personalísimos como la dignidad, el honor, la integridad psíquica y la reputación, manifestándose en sufrimiento, angustia o alteración del equilibrio anímico. Su naturaleza intangible, exige diferenciarlo del daño patrimonial, pues no se traduce en pérdidas económicas directas. Mientras que la sana crítica, constituye un sistema de valoración probatoria que exige al juez fundamentar sus decisiones en la lógica, la experiencia y la razón, evitando arbitrariedades mediante un análisis racional y motivado de las pruebas. Sin embargo, su aplicación al daño moral en Ecuador revela una paradoja jurídica, aunque teóricamente garantiza objetividad, en la práctica depende casi exclusivamente de la apreciación subjetiva del juzgador, lo que ha generado indemnizaciones dispares en casos similares.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional

Dentro del ordenamiento jurídico, se reconoce la indemnización pecuniaria como principal mecanismo reparatorio del daño moral, sin embargo, presenta una omisión legislativa crítica, esto es, la ausencia de parámetros objetivos para su cuantificación, lo cual, ha generado un accionar asistemático donde la mayoría de las sentencias sobre el tema, fijan montos indemnizatorios sin tomar en cuenta parámetros como, la gravedad real del daño o la naturaleza de los derechos vulnerados, priorizando criterios subjetivos como la capacidad económica del responsable, situándolo sobre variables esenciales como el impacto psicofísico en la víctima o la naturaleza del derecho vulnerado, como la honra, integridad, intimidad, creando indemnizaciones dispares en casos análogos.

Resulta imprescindible que, en atención a la doctrina especializada y a los lineamientos referidos por los Tribunales del Estado chileno, referente el daño moral, exponiendo que dada su naturaleza jurídica no amerita pruebas directas o exhaustivas, más sin embargo hace hincapié en diferenciadores ante aquellos casos en los que la existencia del daño puede presumirse, y en aquellos en las que es necesario acreditarlo con pruebas adicionales a la simple presunción, a su vez es necesario el desarrollo de criterios y parámetros específicos como tablas orientadoras, diferenciación de componentes indemnizatorios, que si bien no pueden abordar la totalidad de situaciones, si impondrían bases para su atención; por otra parte la publicación de estadísticas judiciales facultará a los jueces a cuantificar el daño moral de manera más objetiva, equitativa y previsible, promoviendo así mayor.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alza Centeno, A. A. V., & Budiel Aco, A. K. La compensación del daño moral a partir del análisis de la Casación Nº 2440-2018-Lambayeque.

Alza Centeno, A. A. V., & Budiel Aco, A. K. La compensación del daño moral a partir del análisis de la Casación Nº 2440-2018-Lambayeque.

Cazorla, F. G. (2022). *Daño moral en el derecho del consumidor*. CANOPUS EDITORIAL DIGITAL SA.

Código Civil ecuatoriano. Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005. Última reforma: Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 684 de 4 de febrero de 2016

Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015. Ecuador.

Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Registro Oficial Suplemento 180 del 10 de febrero de 2014. Ecuador.

Contento Días, L. R. (2023). *Análisis jurídico de la cuantificación del daño moral en la sentencia No. 331-2003 CNJ* (Bachelor's thesis, Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo.).

Cornejo, B. A. S. T. (2022). Daño moral. Aproximaciones a partir de la doctrina procesal. *Vox Juris*, *40*(1), 21-46.

Corte Constitucional de Ecuador. (2021). Garantía de la Motivación. Sentencia Nro. Caso No. 1158-17-EP.

Corte Nacional de Justicia. (2010). Resolución 0181-2010, en el juicio Nro. 2007-0085.

García, Parte Práctica del Juicio por Acción de Daño Moral y Forma de Cuantificar su Reparación, 2005, pág. 110

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional

González, A. B. (2005). Cuando las cosas hablan: el res ipsa loquitur y la carga de la prueba en la responsabilidad civil. *THEMIS: Revista de Derecho*, (50), 217.

GONZÁLEZ-CAZORLA, F. A. (2017). Delimitación del daño moral a través de consideraciones de justicia distributiva. Revista de derecho (Concepción), 85(242), 191-220.

Granda Montaleza, L. C. (2016). La cuantificación del daño moral en la jurisprudencia ecuatoriana.

Loor-Pinargote, K. I., & López-Moya, D. F. (2023). Daño Moral en la rescisión del contrato laboral. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, *6*(Suplemento 2), 109-118.

Mate Satué, L. C. (2021). *La delimitación del concepto de daño moral: un estudio de la cuestión en el ordenamiento jurídico español* (No. ART-2021-125231).

Matei, O. S. (2024). La indemnización del daño moral sufrido por los miembros de la familia de una persona fallecida en un accidente de tráfico debe ser determinada atendiendo a criterios de equidad: STJ, Sala Cuarta, 5 septiembre 2024. Asunto C-86/23: HUK-COBURG-Allgemeine Versicherung II. *La Ley Unión Europea*, (130), 13.

Moreno, J. L. V., & León, A. A. A. A. J. (2022). El daño moral a consecuencia del despido intempestivo. *Sociedad & Tecnología*, *5*(S1), 1-16.

Ratti,F.(2023).LadignidadylareparacióndeldañoinmaterialenlaCorteInteramericanade derechos humanos:Análisisjurisprudencialdinámico. ViaInveniendiEtIudicandi,18(2),112–133. https://doi.org/10.15332/19090528.9734

Riera Domínguez, M. (2024). La prueba del daño moral.

Solarte Rodríguez, A. (2005). La reparación in natura del daño Vniversitas, núm. 109, 2005, pp. 187-238 Pontificia Universidad Javeriana Bogotá, Colombia. *Vniversitas*, (109), 187-238

Vergaral, P. G., & Villareal, H. A. C. (2007). Notas en torno a la prueba del daño moral un intento de sistematización. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, (106), 213-237.

Villalobos, S. R. S. (2021). La valoración probatoria y la prueba de oficio como aproximación a la gnoseología inductiva en el proceso civil. *Ius et Praxis*, (052), 231-257.

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional